



CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 14 de diciembre del año anterior. Sin pronunciamiento.

Armenia, 8 de febrero de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00575-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para pronunciarse en cuanto al cobro coercitivo aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, conviene precisar que la organización suplicante, mediante la sociedad que funge como endosataria en procuración, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica del reclamado.

En ese contexto, habría lugar a improbar la denotada diligencia, en tanto que en el soporte remitido se indicó que el enteramiento se consolidaría en los 2 días hábiles siguientes al recibimiento del mensaje de datos y que los pertinentes términos se surtirían desde la calenda posterior a ese acaecimiento, pese a que el inc. 2º, art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, establece que la denotada comunicación se entendería realizada en los 2 días hábiles consecutivos al envío del correo electrónico y que los lapsos para pagar la obligación o proponer defensas, se evacuarían desde cuando se tuviera certeza de la entrega de ese componente virtual.

Sin embargo, se observa que tal ambigüedad logra superarse por una circunstancia particular que se ha configurado en el caso instado, esto es que las fechas de remisión y recibido del noticiamiento son las mismas, lo que torna



inane e improductivo que se disponga una corrección sobre el aspecto antes descrito.

Bajo estas aristas, la Judicatura avalará la descrita gestión de notificación, avistándose que el reclamado recibió el soporte virtual el pasado 25 de noviembre, siendo que el período que le asistía para desplegar la contradicción, como se ha señalado en la nota secretarial antes aducida, venció el pasado 14 de diciembre, sin que hubiera materializado obrar alguno encaminado a lograr ese cometido.

Así, en el anunciado escenario, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de cancelación obligada, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el banco implorante se valió de ciertos documentos (pagarés), que prestan mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en esos instrumentos, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos incumbe; y, en segundo término, el accionado, como se ha explicado, guardó silencio, es decir jamás se contrapuso a los pedimentos planteados, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos al pretendido, los que se calcularán por secretaría.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento desplegado respecto del suplicado.

Segundo.- SEGUIR adelante con la ejecución de los compromisos determinados en la orden de desembolso forzado, calendada a 16 de septiembre del año que precede.



Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Cuarto.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a afectar en este proceso, una vez verificado su secuestro y avalúo.

Quinto.- CONDENAR en costas al encartado y en beneficio de la colectividad interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Estrado Jurisdiccional (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$3.700.000, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 9 DE FEBRERO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f59facf2462db365bf5be1246ed91cfa29bb81615696f34d39aa1825040ceca

Documento generado en 06/02/2023 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>